APROBADO 07 DIC 2006 ORDENANZA 8091



CONCEJO MUNICIPAL ROSARIO

> 11 OCT 2006 153.312-P-06

MESA DE ENTRADAS

VISTO: Las Ordenanzas Municipales N° 6543/98 "Código de Tránsito de Rosario" y la Ordenanza N° 5.389 referente a las Academias de Conducción;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Código de Tránsito de Rosario, Ordenanza Nº 6543/98 establece los requisitos que deben reunir los establecimientos en los que se enseñe conducción, sin perjuicio de lo que particularmente establece la Ordenanza Nº 5389, sus complementarias y las que en el futuro regulen la materia.-

Que entre dichos requisitos el inc. c) del Código de Tránsito establece: "Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en las clases para las que fue habilitado; en número de más de un automotor por categoría autorizada, los que deberán:....c.6: Tener doble espejo retrovisor a ambos costados del rodado, que permita su utilización simultánea por parte del alumno y del instructor".-

Por su parte el artículo 5 de la Ordenanza Nº 5389 establece textualmente: "Los automotores destinados al aprendizaje cumplirán los siguientes requisitos:c) Tener doble espejo retrovisor a ambos costados del vehículo, que permitan su utilización simultánea por el alumno y el profesor además del espejo interior del vehículo exigido por el Código de Tránsito de la ciudad de Rosario"

Que dichos espejos son suplementarios al sistema retrovisor con que cuentan los vehículos y que proviene de fábrica.

Que ninguna de las Ordenanzas premencionadas establece donde deben estar colocados los mismos, siendo un dato de la experiencia que los espejos colocados en el interior otorgan mayor ángulo de visibilidad, se mantienen limpios aún frente a las inclemencias del tiempo, y no están en peligro de posibles sustracciones y/o roturas con motivo de la colisión de otros vehículos.

Asimismo al estar colocados en lugares que el aprendiz no tiene que mirar, los mismos no entran en competencia con los que él debe utilizar eliminando la posibilidad de cualquier error de apreciación.

Asimismo al estar colocados en el parabrisas tienen un ángulo de visión mayor que estando por fuera del vehículo, lo que amplía considerablemente el campo visual, permitiendo visualizar vehículos que se encuentran en los lados "ciegos" para el aprendiz.

Que es necesario establecer que el dominio de los vehículos destinados al aprendizaje deberán estar registrados en forma total y exclusiva a nombre de

la persona propietaria de la academia, desterrando así cualquier interpretación contraria al espíritu de la norma, y evitando prácticas desleales.-

Que los aprendices que concurren a las Escuelas de Conductores en los primeros años manejan en su mayoría vehículos con una antigüedad de 20, 15 o 10 años.

Que en virtud de ello tienen problemas en razón de la disímil tecnología que presentan los vehículos utilizados en el aprendizaje en relación a sus vehículos particulares.-Ello se patentiza en la abismal diferencia que existe por ejemplo en conducir un vehículo con dirección hidráulica o con sistema de frenos ABS respecto de otros sin esa tecnología.-

Que en consecuencia resulta necesario permitir que las Escuelas de Conductores cuenten con sólo un vehículo de una antigüedad máxima de quince años a los fines de disminuir la brecha tecnológica que más arriba se puso de manifiesto, sin perjuicio de la verificación y/o revisión técnica vehicular que deberá efectuarse con la periodicidad que establezca la reglamentación.-

Que resulta necesario además establecer con claridad desde cuando deberá computarse la antigüedad de los vehículos a los fines de no generar disímiles interpretaciones, tomándose a los fines del cómputo el año de la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, sin consideración de la fecha exacta y venciendo al culminar el décimo año calendario, criterio éste adoptado por la Asesoria Legal de la Dirección General de Tránsito.-

Que no obstante la derogación expresa efectuada por el art. 17 de la Ordenanza 5.389 respecto de la Ordenanza 3764/84 y de toda otra norma que se oponga a la misma, la Dirección General de Tránsito continúa en la actualidad estableciendo los circuitos por donde deben circular los vehículos escuelas como lo establecía la Ordenanza derogada, facultad ésta que en razón de la derogación supra referenciada, no tiene atribución normativa expresa.-

Que asimismo el circuito del Parque Alem resulta insuficiente a los fines de albergar a la totalidad de los vehículos escuela de las Academias habilitadas a la fecha.

Que a los fines de que las Academias puedan cumplir mejor con su rol de educadores, es necesario no acotar los circuitos de circulación a los fines del aprendizaje, atento a que la posibilidad de mostrarle al alumno una mayor cantidad de dificultades mejora la calidad del conductor que en definitiva circulará por las calles de nuestra ciudad. Lo que el alumno no experimenta durante el aprendizaje, es muy difícil que lo resuelva satisfactoriamente ante un imprevisto.

En razón de todo ello establecer circuitos predeterminados en el ejido urbano es contraproducente en relación a la formación de los futuros conductores.-

Por todo lo precedentemente expuesto, el concejal abajo firmante eleva para su tratamiento el siguiente proyecto de

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Modificase los incisos a) b) y c) del artículo 5) de la Ordenanza Nº 5.389 los que quedaran redactados de la siguiente manera: "a)Tener una antigüedad máxima de diez años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.- Las academias podrán tener sólo un vehículo por encima del mínimo establecido en el inc.c) del artículo 2º de la presente Ordenanza con una antigüedad máxima de 15 años, respecto del cual caducará automáticamente la habilitación al cumplirse ese lapso.- En todos los casos el plazo de caducidad establecido en el presente inciso se contará desde el año de inscripción inicial de la unidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, sin consideración de la fecha exacta y vencerá al culminar el décimo y/o el décimo quinto año calendario según el caso ".-

"b) Tener registrado su dominio en

forma total y exclusiva a nombre de la persona propietaria de la Academia"

"c)Tener, aparte de los espejos retrovisores de fábrica, doble espejo retrovisor a ambos costados del vehículo, debiendo estar colocados en el interior del mismo, que permitan su utilización simultánea por el alumno y el profesor, además del espejo de interior ubicado en el centro, exigido por el Código de Tránsito de la ciudad de Rosario".-

ARTICULO 2º: Modificase el art. 13º de la Ordenanza Nº 5.389 el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Dirección General de Tránsito habilitará para el uso de las Academias y conforme a la Ordenanza Nº 4709/89 que regula su funcionamiento, el circuito de aprendizaje y práctica en el Parque Leandro N. Alem y otros circuitos de similares características que pueda sugerir la Dirección General de Tránsito en función de las necesidades de espacio para el desarrollo de la actividad.- Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y cuando el nivel de aprendizaje del alumno así lo permita, según el criterio de las Academias respectivas, la circulación a los fines de la práctica conductiva no estará condicionada ni limitada a lugar y/o circuito alguno dentro del ejido urbano de la ciudad".

ARTICULO 3°: Agregase como inc.h) del artículo 4 de la Ordenanza N° 5.389 el siguiente: "h) No tener registrados en forma total y exclusiva a nombre del propietario de la Academia los vehículos destinados al aprendizaje".

ARTICULO 4º: Modificase el inc. c.6) del artículo 8 de la Ordenanza 6543/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: "c.6: Tener, aparte de los espejos retrovisores provistos de fábrica, doble espejo retrovisor a ambos costados del rodado, los que deberán estar colocados en el interior del mismo, que permita su utilización simultánea por parte del alumno y del instructor".-

ARTICULO 5º: Modificase el inc.c.1) del artículo 8 de la Ordenanza 6543/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: Tener una antigüedad máxima de diez años, caducando automáticamente la vigencia de la habilitación al cumplirse ese lapso.- Las academias podrán tener sólo un vehículo por encima del mínimo establecido en el inc.c) del artículo 2º de la presente Ordenanza con una antigüedad máxima de 15 años, respecto del cual caducará automáticamente la habilitación al cumplirse ese lapso.- En todos los casos el plazo de caducidad establecido en el presente inciso se contará desde el año de inscripción inicial de la unidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, sin consideración de la fecha exacta y vencerá al culminar el décimo y/o el décimo quinto año calendario según el caso".

ARTICULO 6º: Modificase el inc. c.5) de la Ordenanza 6543/98 el que quedará redactado de la siguiente manera: "c.5)Tener registrado su dominio en forma total y exclusiva a nombre de la persona propietaria de la Academia"

ARTICULO 7°: Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Antesalas, 26 de septiembre de 2006